



RESOLUCION No. CSJATR19-860  
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Rafael Alberto Ramírez García contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2016 – 00610 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Rafael Alberto Ramírez García.

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Javier Velásquez.

**Proceso:** 2019 – 00159.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00610 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Rafael Alberto Ramírez García, quien en su condición apoderado judicial de la parte demandante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00159, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, en vista de que la parte accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de 17 de julio de la presente anualidad, el día 31 del mismo mes y año, radicó incidente de desacato, el cual, a pesar de que el juzgado vinculado ha hecho los requerimientos, la entidad accionada aún no ha acatado el fallo de tutela. Agrega que, ha radicado varios memoriales al despacho de conocimiento, manifestando el mencionado incumplimiento de fallo de tutela.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del señor ERASMO DEL CARMEN PADILLA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.028, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito solicitar Vigilancia Judicial Administrativa, por tener interés legítimo, en el proceso de la referencia que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y con base en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, de conformidad con los siguientes;*

*dd*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



HECHOS:

1. Presenté Acción de Tutela, obrando en calidad de apoderado del señor ERASMO DEL CARMEN PADILLA RAMÍREZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No. 17.193.028, que en virtud del reparto, fue asignada al despacho del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Barranquilla.

2. Mediante fallo calendarado 17 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió la Acción de Tutela de la referencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal:

"1.- TUTELAR, el derecho de PETICIÓN, invocado por el señor ERASMO PADILLA RAMIREZ.

2.- ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde respuesta a la petición elevada por el señor ERASMO PADILLA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.193.028, a la petición por él elevada en 14 de mayo de 2019 con radicado 2019-6253111, mediante el cual solicita:

"Ordenar inmediatamente a quien corresponda, reclamar el depósito judicial No. 41601010004007122 del 19 de febrero de 2019, por valor de veinte millones doscientos setenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos M/L (\$20.276.366.), a favor de la AFP COLPENSIONES, por concepto de aportes pensionales, cuyo formato de orden de pago y acta de entrega será firmada por el apoderado especial de dicha entidad.

Una vez reclamado por el funcionario autorizado, el valor de los aportes objeto de la demanda, que COLPENSIONES, se sirva incorporar los periodos cancelados a la respectiva historia laboral del señor ERASMO PADILLA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.193.028 de Bogotá.

3.- Por medio de radicado No. 2019\_8424118, solicité a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la expedición de la HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, del señor ERASMO PADILLA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.193.028, según poder otorgado para tal fin.

4.- Con fecha 22 de julio de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES expide HISTORIA LABORAL del señor ERASMO PADILLA RAMÍREZ, que muestra un total de 651,14 semanas cotizadas, es decir, a esa fecha NO SE HAN INCORPORADO LOS APORTES correspondientes al depósito judicial No. 41601010004007122 del 19 de febrero de 2019, por valor de veinte millones doscientos setenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos M/L (\$20.276.366.), el cual ya fue reclamado por el funcionario autorizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

5.- Por medio de radicado No. 2019\_10158740 del 29 de julio de 2019, entregué en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, copia de la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se tuteló el derecho de petición realizado a la accionada el 14 de mayo de 2019 según radicado No. 2019-6252111.

6.- Con fecha 30 de julio de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, expide nuevamente la HISTORIA LABORAL del señor ERASMO PADILLA RAMIREZ, que muestra un total de 651,14 semanas cotizadas, es decir, a esta fecha, aún NO SE HAN INCORPORADO LOS APORTES correspondientes al depósito judicial No. 41601010004007122 del 19 de febrero de 2019, por valor de veinte millones doscientos setenta y seis mil trescientos sesenta y

611



seis pesos M/L (\$20.276.366.), el cual ya fue reclamado por el funcionario autorizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

7.- Visto el continuo incumplimiento de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la orden judicial impartida, presenté ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el día 31 de julio de 2019, Incidente de Desacato a la Sentencia de la Acción de Tutela, fallada por el Operador Judicial el 17 de julio de 2019.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto notificado en el Estado No. 127 del 06 de agosto de 2019, resuelve requerir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, informe al despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019.

9.- Con fecha 06 de agosto de 2019, suscribo memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, donde anexo REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, correspondientes al señor ERASMO PADILLA RAMÍREZ, donde aparecen reportadas las mismas 651,14 semanas, confirmando que a esa fecha aún COLPENSIONES no ha cumplido con la orden judicial. Así mismo, notifiqué y anexé la comunicación de la funcionaria de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de nombre Paola Andrea Rivera, quien reconoce la recepción de la sentencia de tutela bajo el radicado 2019\_10152026, del 29 de julio de 2019.

10.- Con fecha 08 de agosto de 2019, presento memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dándole alcance al Incidente de Desacato en Acción de Tutela, presentando los REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, correspondientes al señor ERASMO PADILLA RAMÍREZ, donde aparecen reportadas las mismas 651,14 semanas, a los días seis (6) y ocho (8) de agosto de los corrientes, indicándole al despacho que continúa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES incumpliendo la orden impartida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

11.- Con memorial calendado el 09 de agosto de 2019 dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, remito correspondencia recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con el radicado No. 2019\_10759247, del mismo día, donde se hace entrega de la Providencia del 02 de agosto de 2019, emanada de ese despacho judicial donde se requiere al Representante Legal para que en el término de 48 horas contadas a partir de su notificación, informe al despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 17 de julio de 2019. Se anexa en el mismo memorial, el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES a fecha 09 de agosto de 2019, el cual sigue conteniendo las mismas 651,14 semanas, según reporte con referencia 2019\_10752182.

12.- Para continuar dándole alcance al Incidente de Desacato presentado el 31 de julio de 2019, mediante memorial del día 14 de agosto de 2019, anexé al expediente REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, que sigue conteniendo las mismas 651,14 semanas, demostrando así que continúa desacatando la orden impartida por el operador judicial.

13.- En visita realizada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla el día martes 20 de agosto de 2019, observé una relación de oficios enviados a través de la empresa de mensajería 472 con fecha de entrega 12 de agosto de 2019 y a pesar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES tiene una

ee



*dirección electrónica para notificaciones judiciales, no se ha realizado por ese medio, muy a pesar que el correo electrónico fue indicado en el respectivo incidente.*

*14.- A la fecha de presentación de esta solicitud, viernes 23 de agosto hogaño, no he recibido notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de haber acatado el cumplimiento de la sentencia de la Acción de Tutela que origina el desacato, muy a pesar de que han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas, que el Operador Judicial requirió a la empresa infractora.*

*15.- Al día de hoy viernes 23 de agosto de la actual vigencia, presento memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dándole más alcance al Incidente de Desacato en Acción de Tutela, presentando el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, correspondientes al señor ERASMO PADILLA RAMÍREZ, donde aparecen reportadas las mismas 651,14 semanas, con corte a 23 de agosto de los corrientes, indicándole al despacho que continúa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES incumpliendo la orden impartida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.*

**PETICIÓN:**

*Por los antecedentes y hechos expuestos, solicito especial vigilancia judicial por parte de la Sala Administrativa del Consejo Sección de la Judicatura del Atlántico, al proceso con radicado 2019-00159, donde funge como Accionante el señor ERASMO DEL CARMEN PADILLA RAMÍREZ y como Accionado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 27 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1288, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Javier Velásquez**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00159, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 30 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) En respuesta a su oficio CSJTO19-1288 calendado 27 de agosto de 2019, recibido a través del correo institucional en la misma fecha, acerca de los hechos denunciados por Rafael Ramírez García, procedo a informarle:*

*- Estuvo a nuestro conocimiento acción de tutela bajo radicación 2019-00159 promovida por Erasmo Padilla Ramírez, en contra de Colpensiones, resuelta en fallo de 17 de julio de 2019 mediante el cual se tuteló el derecho de petición al accionante.*

*-En 31 de julio de 2019 el señor Rafael Alberto Ramírez García, promueve incidente de desacato afirmando el incumplimiento del fallo por parte de Colpensiones.*

*-Mediante auto calendado 02 de agosto de 2019, se requiere a Colpensiones, para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo, informe que es rendido en 22 de agosto de 2019.*

*-Con vista en el informe rendido por Colpensiones y en el fallo de tutela, en la fecha, 30 de agosto de 2019, se profiere providencia negando la solicitud de imponer sanción por desacato bajo la consideración de haberse cumplido el fallo. Remito a usted ejemplar de dicha providencia.*

*En estos términos dejó rendido el informe requerido. Acompaño el documento anunciado en tres (03) folios."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Javier Velásquez**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial se expidió auto de 30 de agosto de 2019, mediante el cual, se niega la solicitud de imponer sanción por desacato de fallo de tutela, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2019 - 00159.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos*



ue

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."***

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Dr. Rafael Alberto Ramírez García, quien en su condición de apoderado judicial de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela con el radicado 2019 – 00159, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado al quejoso para presentar acción de tutela.
- Copia simple de auto 17 de julio de 2019 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de memorial Incidente de Desacato de 31 de julio de 2019.
- Copia simple de auto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla con fecha 02 de agosto de 2019, notificada en Estado del 06 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial que da alcance al Incidente de Desacato, de fecha 06 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial que da alcance al Incidente de Desacato, de fecha 08 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial que da alcance al Incidente de Desacato, de fecha 09 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial que da alcance al Incidente de Desacato, de fecha 14 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial que da alcance al Incidente de Desacato, de fecha viernes 23 de agosto de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Javier Velásquez**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 30 de agosto de 2019, mediante el cual, se niega la solicitud de imponer sanción por desacato de fallo de tutela.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de agosto de 2019 por el Dr. Rafael Alberto Ramírez García, quien en su condición apoderado judicial de la parte demandante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00159, el cual se

all



tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, en vista de que la parte accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de 17 de julio de la presente anualidad, el día 31 del mismo mes y año, radicó incidente de desacato, el cual, a pesar de que el juzgado vinculado ha hecho los requerimientos, la entidad accionada aún no ha acatado el fallo de tutela. Agrega que, ha radicado varios memoriales al despacho de conocimiento, manifestando el mencionado incumplimiento de fallo de tutela.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Javier Velásquez**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho se tramitó la tutela de la referencia, la cual fue resuelta mediante fallo de 17 de julio de 2019, tutelándose el derecho de petición del accionante.

Agrega que, el día 31 de julio de 2019, el quejoso, promueve incidente de desacato afirmando el incumplimiento del fallo por parte de Colpensiones; mediante auto calendado 02 de agosto de 2019, se requiere a Colpensiones, para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo, el cual fue rendido el día 22 de agosto de 2019.

Sostiene que, en vista del informe rendido por Colpensiones y en el fallo de tutela, en día 30 de agosto de 2019, se profiere providencia negando la solicitud de imponer sanción por desacato bajo la consideración de haberse cumplido el fallo.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en proferir la providencia que resuelva el incidente de desacato, el cual fue presentado desde el día 31 de julio de la presente anualidad.

## CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, mediante providencia de 30 de agosto de 2019, mediante la cual, se niega solicitud de sanción por incidente de desacato, se normalizó la situación señalada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Si bien es cierto, desde que se radicó el citado incidente, hasta que el mismo fue resuelto, pasó aproximadamente un mes, sin embargo, se observa que la entidad accionada solo presentó su informe hasta el día 22 de agosto del presente año, situación que generó la mora.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Javier Velásquez**, Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00159 del Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Handwritten signature in black ink and a blue circular stamp or mark.

Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Javier Velásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-860**

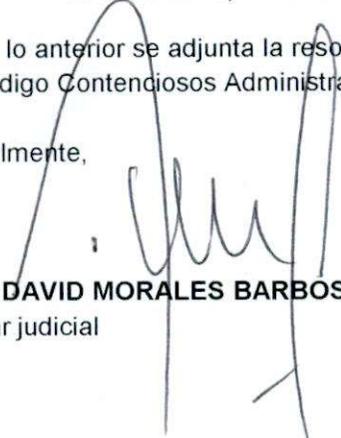
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se proferió la Resolución CSJATR19-860 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial